

**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 009/2005  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Entidad pública:** Secretaria General del Poder  
Ejecutivo del Estado de Nayarit  
**Ponente:** Lic. Enrique Hernández Quintero

Tepic, Nayarit, septiembre 23 veintitrés de 2005 dos mil cinco.

Analizados los autos del expediente 009/2005, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaria General del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se registran los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Mediante escrito que se le recibió el día doce de agosto de 2005 dos mil cinco, en la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaria General del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, [REDACTED] solicitó la siguiente información: *“...constancia escrita o el documento respectivo, en su caso, si los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuentan o no con registro alguno en esa oficina a su digno cargo, de la expedición de permiso o concesión de prestación de servicios de transporte público en el estado”.*

II. El día quince de agosto de dos mil cinco, [REDACTED] presentó por escrito, ante la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, un escrito por virtud del cual adujo interponer recurso de revisión, señalando a la Secretaria General del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit como entidad pública responsable y describiendo el acto recurrido en los siguientes términos: *“...en su oficio de contestación que la información solicitada de las clasificadas como reservadas, lo que considero que no se encuentra dentro de la hipótesis normativa que establece la misma ley en su numeral 18, la información solicitada no encuadra para que esta me sea negada, por en caso contrario se solicitará un listado de todos y cada una de las concesiones o permisos otorgados por el ejecutivo estatal otorgados en período extraordinario”.*

III. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto mil cinco, se admitió el recurso y se requirió al titular de la unidad de enlace y acceso a la información de la Secretaria

General del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a esta Comisión un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; informe del que en la parte medular derivan las siguientes expresiones: *“...considero que no se contraviene en perjuicio del recurrente el artículo 10 fracción XI de la Ley de la materia, porque la obligación de las entidades públicas de poner a disposición del público la información señalada en dicho artículo, sólo se refiere a aquella información no considerada como reservada o confidencial, y en la especie la información solicitada por el recurrente no sólo se considera como reservada o confidencial conforme al artículo 9 de la misma Ley, sino que además ha sido clasificada como tal, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno”.*

En el propio auto del dieciocho de agosto de dos mil cinco, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por el disconforme y se declaró integrado el expediente.

**IV.** Mediante acuerdo del veintiséis de agosto de 2005 dos mil cinco y con base en los puntos de acuerdo emanados del Acta de Pleno número 8 de esta comisión, se turnó el expediente al Comisionado Lic. Enrique Hernández Quintero, con el objeto de que, en el término de 10 diez días previsto en el artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, presentara al Pleno un proyecto de resolución.

**V.** Una vez impuestos del proyecto elaborado por el comisionado ponente, los integrantes del Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, proceden a resolver con apoyo en las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA.** La Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 09/2005, conforme a lo estipulado en la fracción II del artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto

que es el autor de la solicitud de acceso a la información, cuya entrega negó la entidad pública responsable Secretaría General del Gobierno del Estado de Nayarit.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa de información, con base en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit. Además, se interpuso dentro del plazo a que ese precepto se refiere.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: *“...en su oficio de contestación que la información solicitada de las clasificadas como reservadas, lo que considero que no se encuentra dentro de la hipótesis normativa que establece la misma ley en su numeral 18, la información solicitada no encuadra para que esta me sea negada, por en caso contrario se solicitará un listado de todos y cada una de las concesiones o permisos otorgados por el ejecutivo estatal otorgados en período extraordinario”.*

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son esencialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó a la entidad pública responsable: *“...constancia escrita o el documento respectivo, en su caso, si los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuentan o no con registro alguno en esa oficina a su digno cargo, de la expedición de permiso o concesión de prestación de servicios de transporte público en el estado”.*

En respuesta, la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit negó la información solicitada, aduciendo que se trata de información reservada por el Comité de Información respectivo, por un período de cinco años y en su informe documentado, el titular de la unidad de enlace expresó: *“...considero que no se contraviene en perjuicio del recurrente el artículo 10 fracción XI de la Ley de la materia, porque la obligación de las entidades públicas de poner a disposición del público la información señalada en dicho artículo, sólo se refiere a aquella información no considerada como reservada o confidencial, y en la especie la información solicitada por el recurrente no sólo se considera como reservada o confidencial conforme al artículo 9 de la misma Ley, sino que además ha sido clasificada como tal, por parte del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno”.*

Sin embargo, en el dictamen emitido por el Pleno de la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, en el contexto del expediente SD/01/2005, integrado precisamente a instancia del

Comité de Información de la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, se acordó, entre otros aspectos:

*“TERCERO. Es pública la información atinente a los títulos de permiso para prestar el servicio público de transporte en el Estado de Nayarit, los nombres de sus titulares, las opiniones, datos y fundamentos finales contenidos en los expedientes administrativos que justifican su otorgamiento, el concepto por el que se conceden, así como la fecha de su expedición y su vigencia.*

*CUARTO. Es confidencial la información relativa al Registro Federal del Causantes de los permisionarios del servicio público de transporte, así como la concerniente a su domicilio y número telefónico.*

*QUINTO. Es confidencial la información relativa a la descripción de los vehículos empleados en el servicio público de transporte, con excepción del modelo y tipo.*

*SEXTO. Es pública la información relativa al número de placa de los vehículos empleados en el servicio público de transporte”.*

A partir de esas conclusiones, procede revocar la determinación impugnada, ordenar la reclasificación de la información que solicitó [REDACTED] y, en función de ello, establecer que por su naturaleza es pública y a ella se puede tener acceso sin más restricción que la exclusión de cualquier otro dato adicional a los literalmente solicitados por el aquí recurrente.

**VI. PROCEDIMIENTO PARA ASEGURAR LA EJECUCIÓN.** A efecto de asegurar la ejecución de esta resolución, requiérase al titular de la unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] la información que éste solicitó y literalmente se describe: “...constancia escrita o el documento respectivo, en su caso, si los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuentan o no con registro alguno en esa oficina a su digno cargo, de la expedición de permiso o concesión de prestación de servicios de transporte público en el estado”.

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se procederá en términos de las

fracciones I y II del artículo 97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

Por ello, infórmese al titular de la unidad de enlace de la Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, que dentro de los tres días siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberá acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión, en el plazo de tres días a que se refiere el artículo 113 del aludido reglamento.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 2º, 3º, 41 en su último párrafo, 44-II, 49, 51, 55, 56 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, así como en los diversos 95, 100 y 102 del reglamento de esa ley, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la determinación emitida el dos de agosto de dos mil cinco, por la entidad pública responsable Secretaría General de Gobierno dependiente del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, respecto de la solicitud realizada el día doce de agosto de dos mil cinco por [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se ordena a la entidad pública responsable reclasificar la información cuya negativa motivó este recurso, acorde con los razonamientos expuestos en el considerando V de esta resolución y establecer que es pública la información atinente a *“si los señores [REDACTED] y [REDACTED], cuentan o no con registro alguno en esa oficina a su digno cargo, de la expedición de permiso o concesión de prestación de servicios de transporte público en el estado”*.

**TERCERO.** Requiérase al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, para que en un plazo no mayor de tres días, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, ponga a disposición de [REDACTED] la información que éste solicitó y literalmente que se describe en el punto resolutivo inmediato que antecede.

Esto, en la inteligencia de que el solicitante deberá cubrir los costos relativos a la reproducción o grabación del material en que se consigna la información solicitada y bajo la advertencia de que deberá notificársele el día y hora hábil en que, en la sede de la entidad pública responsable y dentro del plazo señalado para el cumplimiento, tendrá verificativo la entrega de la información.

**CUARTO.** Apercíbese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que en caso de negarse a cumplir con esta resolución en sus términos, se procederá conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo

97 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

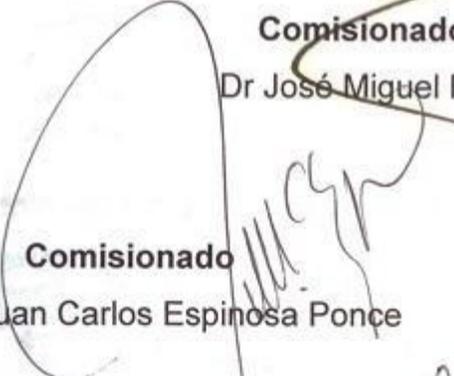
**QUINTO.** Infórmese al titular de la unidad de enlace de la entidad pública responsable, que dentro de los tres días hábiles siguientes al en que haya cumplimentado esta resolución, deberán acreditar fehacientemente ese hecho ante esta Comisión.

**SEXTO.** Notifíquese en forma personal al recurrente en el domicilio que para tal efecto se registra en el expediente y a la entidad pública responsable mediante oficio.

Así resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los integrantes de la Comisión Estatal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Dr. José Miguel Madero Estrada, Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce y Lic. Enrique Hernández Quintero, fungiendo como Presidente el primero y como ponente el segundo de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo, Mtro. Alfonso Nambo Caldera, quien autoriza y da fe.



**Comisionado Presidente**  
Dr José Miguel Madero Estrada



**Comisionado**  
Lic. Juan Carlos Espinosa Ponce



**Comisionado**  
Lic. Enrique Hernández Quintero



**Secretario Ejecutivo**  
Lic. Alfonso Nambo Caldera